Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y OTROS

DEMANDADOS: ALEJANDRO NICOLAS IBARRA Y OTROS

RADICADO: 196983112001-**2023-00003**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónica camilaortiz2797@gmail.com actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.324.134, con dirección de notificaciones electrónicas jaimeibarra129@gmail.com , tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento. Respetuosamente y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por el señor ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y OTROS en contra de mi procurado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene el despacho a través del auto interlocutorio de fecha 01 de octubre del 2024, y notificado en estados el día 02 de octubre del 2024, resolvió que la notificación personal efectuada a mi poderdante señor Parmenides Ibarra Córdoba no era aceptada por el despacho, encontrando de esta manera que efectivamente los términos para pronunciarme al respecto del presente asunto aún no se encuentran corriendo, por lo que es claro que el presente escrito se presenta dentro del tiempo procesal oportuno para hacerlo, solicitando que mi prohijado sea notificado por conducta concluyente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "1": No le consta directamente a mi procurado que efectivamente el día 25 de enero del 2022, hubiera ocurrido un accidente de tránsito en la vía Popayán – Cali, en el cual estuvieron involucrados dos vehículos, uno de placa WZH-738 y una motocicleta sin placa, comoquiera que el mismo no tuvo participación, injerencia y mucho menos presenció el mentado accidente de tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, de los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar la existencia de un informe policial de accidente de tránsito, dentro del cual se consignó que el día 25 de enero del 2022, en la vía Popayán – Cali, kilómetro 44+500 mts, ocurrió un accidente de tránsito, sin embargo se destaca del mismo, que la causa única y exclusiva de la configuración de dicho accidente, es del conductor de la motocicleta, la cual **no** tenía placa de identificación, y era conducida por el hoy fallecido Jheins Estiven Palomino Sánchez, quien no portaba casco ni licencia, y a quien se le atribuyó hipótesis No. 103, correspondiente a "adelantar cerrando"; como se aprecia en el siguiente extracto del IPAT:

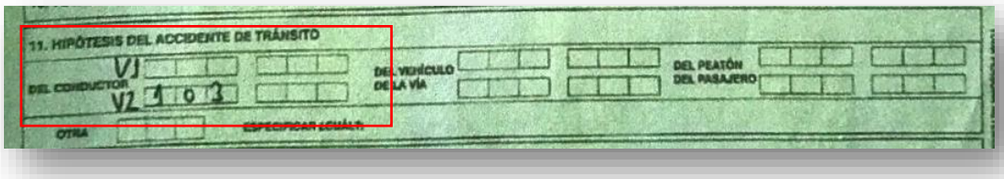

De acuerdo con el apartado anterior, desde ya expongo al despacho que la causa única y exclusiva del accidente de tránsito objeto del reproche, fue única y exclusivamente por la misma víctima, encontrando que dentro del presente asunto se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, en atención al hecho exclusivo de la víctima, lo cual desvirtúa cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgarse a la pasiva del presente asunto.

Frente al hecho"2": No le consta a mi representado lo expuesto, comoquiera que desconoce cualquier información relacionada con el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.). Sin embargo, de aprecia un registro civil, el cual expone que la fecha de nacimiento del hoy fallecido era el 20 de julio del 2006, por lo que, para el 25 de enero del 2022, el mismo tenía 15 año de edad. Resaltando en este punto, que el mismo era una persona no autorizada para ejercer la conducción de vehículos, ya que no portaba licencia de conducción, y adicionalmente el mismo

era un menor de edad.

Frente al hecho "3": No le consta a mi representado dicha información, sin embargo, del registro civil artado al proceso, se evidencia que el padre del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), es el señor Alexander Palomino Mozorongo, identificado con la cédula No. 10.740.928.

Frente al hecho "4": No le consta a mi representado dicha información, sin embargo, del registro civil artado al proceso, se evidencia que el padre del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), es la señora Kelly Cristina Sánchez Lucumi, identificada con cédula No. 1.062.286.700

Frente al hecho "5": No le consta a mi representado lo expuesto en el presente hecho, sin embargo, de los registros civiles aportados al proceso, se evidencia que Maicol Yesid Palomino Sánchez y Yulian Alexandra Palomino Sánchez eran hermanos del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.).

Frente al hecho "6": No le constan a mi procurado lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que lo expuesto hace parte de la esfera personalísima de los demandantes, resaltando que, entre mi procurado, señor Palomino Ibarra, y la activa nunca ha mediado ningún tipo de relación. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho "7": El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Si bien no le consta a mi representado la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, toda vez que el mismo no tuvo injerencia o participación en el mismo, y tampoco presencio lo ocurrió, de acuerdo con el IPAT aportado por el extremo actor, tenemos que efectivamente el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), se movilizaba en una motocicleta, la cual **no** contaba con placa de identificación, tampoco número de chasis, y mucho menos contaba con licencia de conducción, ni portaba casco de protección, como se extrae del informe policial, así:

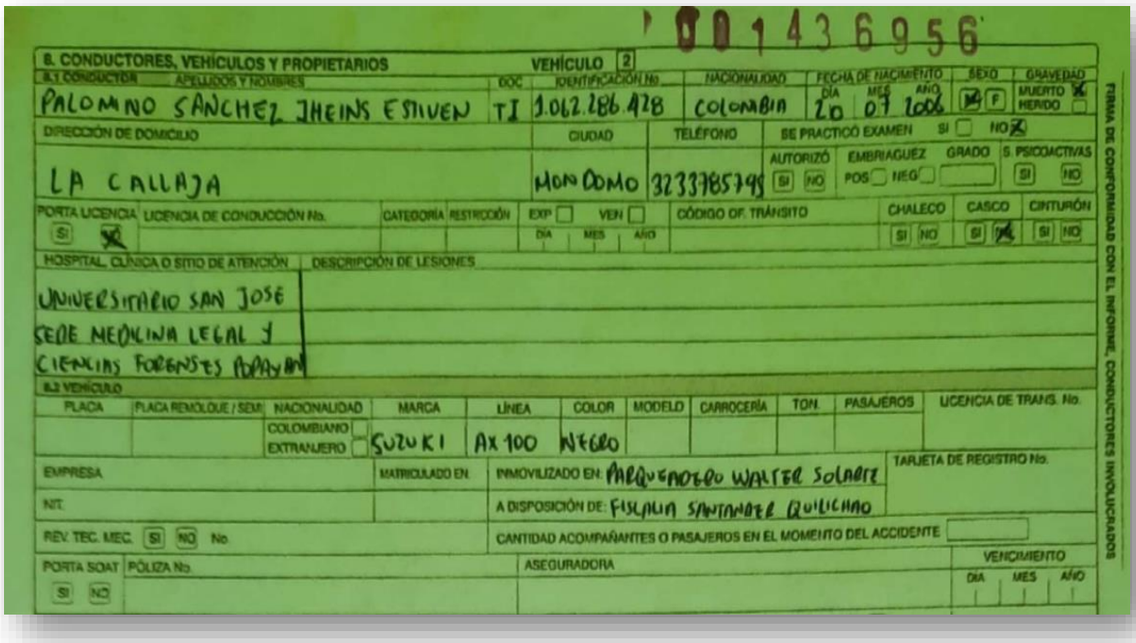

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: PALOMINO SÁNCHEZ JHEINS ESTIVEN — DOC: TI — IDENTIFICACIÓN No.: 1.062.286.478 — NACIONALIDAD: COLOMBIA — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 20 MES 07 AÑO 2006 — SEXO: M — GRAVEDAD: MUERTO X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: LA CALLAJA — CIUDAD: MONTERÍA — TELÉFONO: 3233785795 — SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO X — AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO

PORTA LICENCIA SI X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP DÍA MES AÑO — VEN — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO SI NO — CASCO SI X — CINTURÓN SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: UNIVERSITARIO SAN JOSE SEDE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MONTERÍA — DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
		COLOMBIANO / EXTRANJERO	SUZUKI	AX 100	NEGRO					

EMPRESA — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN: PARQUEADERO WALTER SOLANO — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT — A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA SANTANDER QUILICHAO

REV. TEC. MEC. SI NO No — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT SI NO — PÓLIZA No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

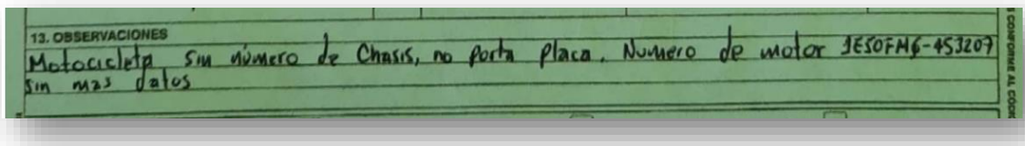

13. OBSERVACIONES

Motocicleta sin número de Chasis, no porta placa. Numero de motor 1E50FMG-453207 sin mas datos

De lo anterior es claro, que el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), se movilizaba en una motocicleta que **no** contaba con placa de identificación, mucho menos número de chasis, el menor no portaba licencia de conducción, ni casco de protección y no existe ningún documento sobre el vehículo tipo motocicleta, encontrando que no se puede establecer ninguna información de la titularidad de dicho vehículo, encontrando además que el menor, hoy fallecido, el día 25 de enero del 2022 se encontraba vulnerando las normas de tránsito.

En este punto debe precisarse que, dentro del presente asunto, se configura un eximente de responsabilidad, debido al hecho exclusivo de la víctima, en atención que el hoy fallecido, menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), es el único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, por lo que, hasta este punto, no hay lugar a endilgar ningún tipo de responsabilidad a la pasiva.

- Respecto de que el vehículo de placa WZH-738 impactó la motocicleta en la cual se movilizaba el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), **no es cierta dicha exposición**, toda vez que del IPAT aportado con la demanda, se logra establecer que la causa única y exclusiva del fatal accidente de tránsito objeto

del reproche, es del conductor del vehículo No. 2, correspondiendo al joven Palomino Sánchez, destacando que la hipótesis consignada en el IPAT es la número "*103 – adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*". Así mismo, dentro del expediente la activa no aportó ningún medio e prueba que corroboré lo afirmando, encontrando así que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho "8": A mi procurado no le consta lo afirmado en el presente hecho, comoquiera que el mismo no presenció la ocurrencia del reprochado accidente, y tampoco tuvo injerencia o participación de este. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, sí se debe aclarar que el IPAT establece que el conductor de la motocicleta, venia ejecutando una maniobra de adelantamiento, de manera indebida, imprudente y ausente de pericial, encontrando entonces que no es el conductor del carro de placa WZH-738 hubiera chocado por atrás a la moto, como pretende hacerlo ver el extremo activo.

Frente al hecho "9": No es cierto lo afirmado en el presente hecho, pues si bien mi procurado no presenció el accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, y tampoco tuvo injerencia en la configuración del mismo, del IPAT se puede extraer que la causa única del accidente reprochado es atribuible al conductor del vehículo No. 2, el cual corresponde a la motocicleta que era conducida por el hoy fallecido Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), como se parecía del siguiente extracto:

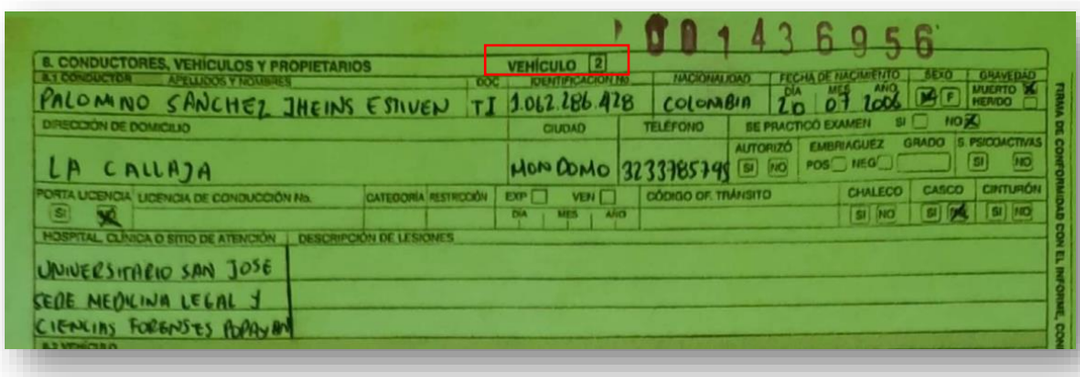
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: PALOMINO SANCHEZ JHEINS ESTIVEN — DOC: TI — IDENTIFICACIÓN No: 1.062.286.478 — NACIONALIDAD: COLOMBIA — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 20 MES 07 AÑO 2006 — SEXO: M — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: LA CALLAJA — CIUDAD: MONTERIA — TELÉFONO: 3233785798 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI / NO (NO) — AUTORIZÓ: SI / NO — EMBRIAGUEZ: POS / NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI / NO

PORTA LICENCIA: SI (SI) — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP / VEN — DÍA MES AÑO — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO: SI / NO — CASCO: SI (SI) — CINTURÓN: SI / NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: UNIVERSITARIO SAN JOSE SEDE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MONTERIA — DESCRIPCIÓN DE LESIONES

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CON

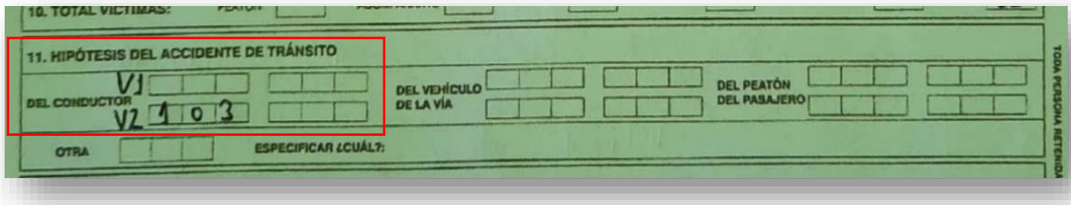

De lo anterior, es claro establecer que la única causa establecida, que originó la configuración del accidente de tránsito del 25 de enero del 2024, fue atribuida al vehículo No. 2, el cual corresponde a la motocicleta, precisando que dicha hipótesis vial fue identificada bajo el No. "*103 – adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*", situación que igualmente quedo registrado en el croquis que acompaña el IPAT, así:

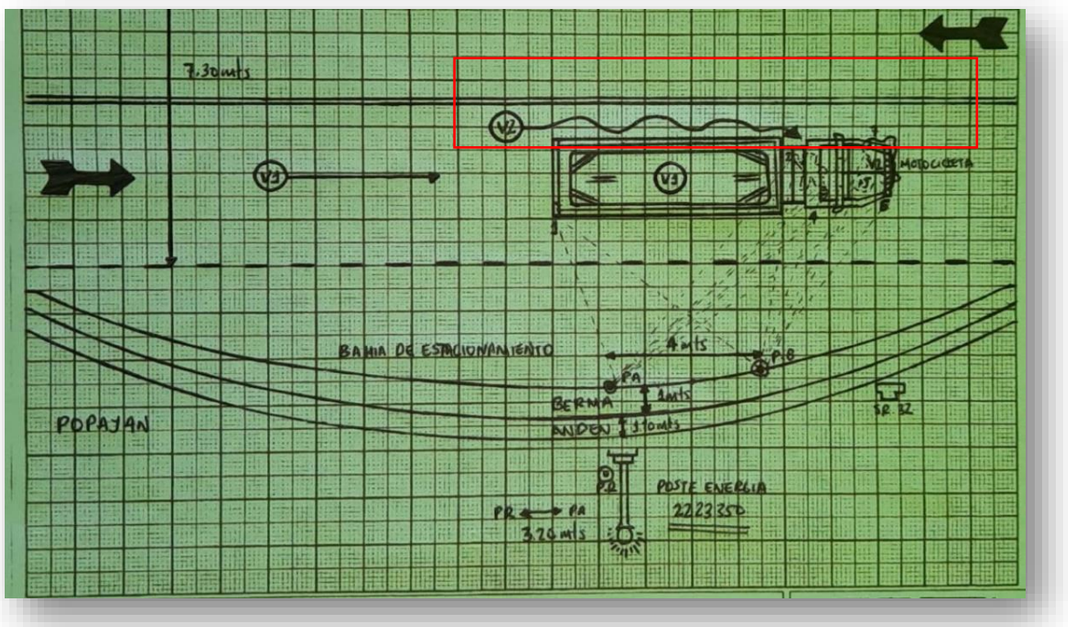

Colindando con el anterior extracto, se tiene que efectivamente fue la motocicleta la cual, al realizar una maniobra de adelantamiento, efectúa un cerramiento al vehículo de placa WZH-738, y generando de esta manera el lamentable accidente.

Frente al hecho "10": No le consta a mi representado dicha situación, pues como se ha dicho a lo largo del presente escrito, el mismo no presenció el mentado accidente. Debe decirse que si bien la activa aportó una serie de fotografías, las mismas no pueden ser tenidas como prueba dentro del presente proceso, ya que no se identifica la fecha en la cual fueron tomadas, dónde, quién fue la persona encargada de tomar las fotos y mucho menos con qué dispositivo tecnológico, encontrando que la acreditación de las mismas, no fue debidamente realizado por

la parte actora. Así las cosas, en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar lo dicho.

Frente al hecho "11": El presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que el vehículo de placa WZH-738 hubiera "impactado" a la motocicleta que era conducida por el menor Palomino Sánchez (q.e.p.d.), pues como se ha dejado claro y de acuerdo con lo consignado en el IPAT, la maniobra de adelantamiento que ejecutó el conductor de la moto fue la que ocasionó el lamentable accidente de tránsito.

- Respecto de que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), falleció de manera instantánea es una circunstancia que no le consta a mi representado, reiterando que el mismo no presenció el accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, y mucho menos tuvo injerencia o participación en el mismo. Por lo que la activa debe probar su dicho.

Frente al hecho "12": No le consta a mi procurada cuáles eran las condiciones de la vía y del lugar en el cual ocurrió el reprochado accidente, comoquiera que el señor Parmenides Ibarra Córdoba, no presenció el mismo y tampoco tuvo injerencia. Sin embargo, se debe destacar que, de acuerdo con la información consignada en el IPAT, se tiene que las condiciones de la vida eran que estaba con aceite, la iluminación artificial era mala, como se observa:

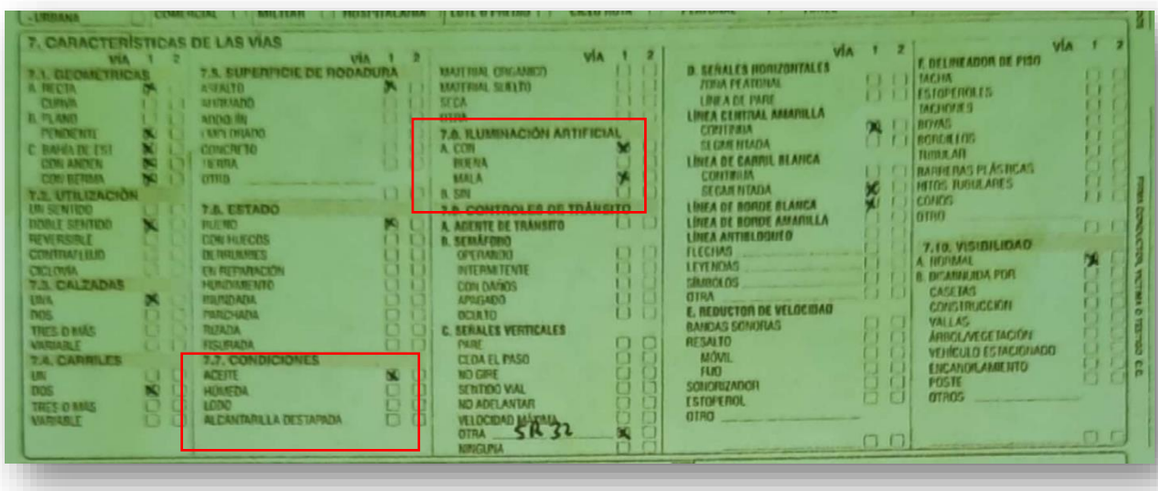

De acuerdo con el apartado anterior, resulta no ser cierto que la vía y el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito del 25 de enero de 2022, tuviera buenas condiciones, pues se debe destacar que de acuerdo con la información que

reposa en el IPAT aportado por el extremo actor, las características de la vía fueron que las condiciones de la misma, era que tenía aceite, y adicionalmente, la iluminación artificial del lugar era mala.

Frente al hecho "13": El presente hecho tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que el señor Alejandro Nicolás Ibarra Montenegro, era el conductor de vehículo de placa WZH-738, para el 25 de enero del 2022.

- Respecto de que el conductor el vehículo de placa WZH-738 no acató las normas de tránsito, **no es cierto**, pues de las pruebas obrantes en el plenario, la activa no acredita su dicho, destacando que el IPAT únicamente establece que la persona que iba incumpliendo las normas de tránsito era el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), pues el mismo conducía una motocicleta sin contar con licencia para hacerlo y sin casco de protección, así mismo dicho vehículo no contaba con placa de identificación y mucho menos número de chasis; además no se puede pasarse por alto, el hecho de que la maniobra de adelantamiento fue ejecutada por el mejor Estiven Palomino Sánchez, quien claramente no contaba con la experticia suficiente para ejercer dicha actividad peligrosa.

- No es cierto lo expuesto respecto de que el señor Nicolás Ibarra Montenegro, en su calidad de conductor del vehículo de placa WZH-738 no respetó las normas de tránsito, pues si bien como se dijo anteriormente mi representado no presenció la ocurrencia del accidente de tránsito, y no tuvo participación o injerencia en el mismo, se debe destacar que la activa no adosó prueba alguna que permita establecer de manera cierta el supuesto mal uso del carril, el exceso de velocidad y mucho menos que este no mantuvo la distancia de seguridad, por lo que efectivamente dicha exposición no es más que una mera conjetura efectuada por el apoderado de la activa, el cual no cuenta con respaldo probatorio alguno. Así las cosas, en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar lo dicho.

Frente al hecho "14": No es cierto que las cusas del accidente de tránsito estuvieran aplicables al señor Nicolás Ibarra Montenegro, pues como se ha expuesto a lo largo del presente proceso se debe tener en cuenta que:

i) El IPAT, el cual es aportado por el extremo actor como única prueba del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, establece que la ocurrencia

del accidente de tránsito fue atribuida al vehículo tipo motocicleta, el cual era conducido por el hoy fallecido Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), endilgando la hipótesis 103, correspondiente a "*adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*".

ii) La parte demandante no aportó ninguna prueba que permita identificar de manera cierta y veraz que el conductor del vehículo de placa WZH-738 tuvo algún conducta que hubiera generado la ocurrencia del reprochado accidente, puesto que hasta el momento no hay prueba del supuesto exceso de velocidad, mal uso del carril, falta de precaución, no estar atento a la vía y demás conductores, conducir con impericia e imprudencia, no respetar las señales y normas de tránsito y mucho menos no mantener la distancia de seguridad, siendo hasta este momento meras exposiciones subjetivas carentes de respaldo probatorio. Que se pruebe.

Frente al hecho "15": Es cierto que el vehículo de placa WZH-738 es de propiedad de mi representado.

Frente al hecho "16": Este es un hecho repetitivo, puesto que en el hecho "13" ya se hizo manifestación de que el señor Alejandro Nicolás Ibarra Montenegro era la persona que conducía el vehículo de placa WZH-738 el día 25 de enero del 2022, de acuerdo con la información que reposa en el IPAT.

Frente al hecho "17": Es cierto que el vehículo de placa WZH-738, el cual es de propiedad de mi representado, para el día 25 de enero del 2022 contaba con una póliza automóviles colectivos pesados – semipesados No. 1901120001181, la cual contaba con una vigencia desde el 03 de junio del 2021 hasta el 02 de junio del 2022, es decir, que estaba vigente para la fecha de los hechos.

Frente al hecho "18": El presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- En primer lugar, debe precisarse que dentro del presente asunto **no** se tiene claridad de cuál es el presunto "agende dañino" o cuál es la supuesta "imprudencia e impericia" a la cual se hace referencia en el presente hecho, comoquiera que de los documentos obrantes y aportados por el extremo actor, se puede precisar que el único responsable de la configuración del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022 es la propia víctima, el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), pues la hipótesis del accidente de tránsito esta endilgada única y exclusivamente a aquel.

- Respecto de la frustración del compartir plenamente y disfrutar de los momentos placenteros como familia de los demandantes, se debe decir que es una exposición meramente subjetiva formulada por la activa, pues la misma carece de respaldo probatorio, y le asiste la obligación de probar su dicho. Sin embargo, debe precisarse que el fallecido era un menor de tan solo 15 años de edad, que estaba conduciendo una motocicleta la cual no tenía placa de identificación y número de chasis, así mismo el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), **no** contaba con licencia de conducción, no portaba casco de protección, entendiendo que este no era una persona apta para ejercer una actividad peligrosa y ante tal circunstancia el deber y cuidado de los menores de edad recaen única y exclusivamente en los padres, quienes en atención a los derechos de los niños, niñas y **adolescentes**, se les debe procurar siempre un desarrollo armónico, evitar que estos se encuentren en riesgo o se les generé algún tipo de afectación, situación que a todas luces fue vulnerado por los padres del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien ejercía una actividad peligrosa, sin la supervisión de un adulto responsable, permitiendo de esta manera una exposición a un peligro que pudo ser evitado por los señores Alexander Palomino y Kelly Sánchez, bajo su obligación de cuidado y custodia, y el deber parental con su hijo menor de edad, que desafortunadamente perdió la vida en un accidente de tránsito, del cual se tiene que este es el único responsable.

Frente al hecho "19": El presente apartado tiene dos afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- En primer lugar, debe precisarse que dentro del presente asunto **no** se tiene claridad de cuál es el presunto "agende dañino" o cuál es la supuesta "imprudencia e impericia" a la cual se hace referencia en el presente hecho, comoquiera que de los documentos obrantes y aportados por el extremo actor, se puede precisar que el único responsable de la configuración del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022 es la propia víctima, el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), pues la hipótesis del accidente de tránsito esta endilgada única y exclusivamente a aquel.

- Respecto de la presunta depresión y de los perjuicios morales de los demandantes, se debe decir que es una exposición meramente subjetiva formulada por la activa, pues la misma carece de respaldo probatorio, y le asiste la obligación de probar su dicho.

- Debe precisarse que el fallecido era un menor de tan solo 15 años de edad, que estaba conduciendo una motocicleta la cual no tenía placa de identificación y número de chasis, así mismo el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), **no** contaba con licencia de conducción, ni portaba casco de seguridad, entendiendo que este no era una persona apta para ejercer una actividad peligrosa y ante tal circunstancia el deber y cuidado de los menores de edad recaen única y exclusivamente en los padres, quienes en atención a los derechos de los niños, niñas y **adolescentes**, se les debe procurar siempre un desarrollo armónico, evitar que estos se encuentren en riesgo o se les generé algún tipo de afectación, situación que a todas luces fue vulnerado por los padres del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien ejercía una actividad peligrosa, sin la supervisión de un adulto responsable, permitiendo de esta manera una exposición a un peligro que pudo ser evitado por los señores Alexander Palomino y Kelly Sánchez, bajo su obligación de cuidado y custodia, y el deber parental con su hijo menor de edad, que desafortunadamente perdió la vida en un accidente de tránsito, del cual se tiene que este es el único responsable.

Frente al hecho "20": No le consta a mi representado lo manifestado en el presente hecho, pues no aporta ningún medio de prueba que permita establecer la veracidad de tal afirmación, encontrando en ese orden de ideas, que no es más que una mera exposición subjetiva, caracterizada por su orfandad probatoria. Es obligación de la activa, en atención a lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P., probar su dicho.

Frente al hecho "21": No le consta a mi representado si efectivamente los codemandados han indemnizado o no a los hoy demandantes por los hechos hoy reprochados. Sin embargo, se debe precisar que dicha obligación no ha nacido en cabeza de la pasiva, pues se reitera que de acuerdo con los documentos aportados por el extremo actor, se puede establecer que la única causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022 es del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), información obtenida del IPAT, destacando que hasta este punto la activa no ha adosado al proceso ningún otro elemento de prueba contundente que permita controvertir la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión "5.1": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión

declarativa por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que: **(i)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. "*103 – adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*", atribuida única y exclusivamente al vehículo No. 2, el cual era conducido por el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.); **(ii)** El croquis que se encuentra dentro del IPAT, claramente describe como fue la maniobra de adelantamiento que efectuó la motocicleta, lo que llevó a que se configurara el accidente de tránsito; **(ii)** en el mismo IPAT se estableció que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), no contaba con licencia de conducción que lo habilite para tal ejercicio, siendo claro que el hoy fallecido no tenía pericia ni experticia para la conducción de motocicletas y mucho menos para ejercer la conducción en vías con las condiciones en las que se presentó el accidente, de manera que el juez debe analizar la conducta del demandante y su incidencia en la configuración del accidente debido a su impericia; y **(iii)** la motocicleta que era conducida por el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), no tenía placa de identificación y mucho menos número de chasis, hecho consignado en el IPAT. Todas estas circunstancias acreditan la configuración del hecho exclusivo de la víctima, quien se movilizaba en un vehículo sin estar habilitada para hacerlo, asumiendo de esta manera el riesgo al que se exponía, y quien además ejecutó una maniobra de adelantamiento de manera irresponsable, indebida y ausente de pericia, pues el menor Palomino Sánchez no tenía la facultad y habilidad para ejercer la conducción de ningún tipo de vehículos; De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión "5.2": Si bien la presente pretensión no está encaminada en contra de mi representado, desde ya manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad, encontrando claramente que hasta el presente momento la parte actora no prueba ciertamente por cualquiera de los medios convincentes para ello, la mentada responsabilidad que pretende endilgar a la pasiva. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión "5.3": **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos fácticos y probatorio, además de que la misma es

consecuencial de las pretensiones declarativas que, de conformidad con lo expuesto, están destinada al fracaso, y la misma suerte les corre a las pretensiones de condena.

5.3.1 – Perjuicios Morales: <u>ME OPONGO</u> al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de $100.000.000, para cada uno de los demandantes, pues además de que no está demostrada la responsabilidad deprecada, dichos valores son exagerados y no se encuentran delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos como la muerte, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Así es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

5.3.2 Perjuicio a la Vida de Relación: <u>ME OPONGO</u> a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de daño en la vida de relación, por cuanto, además de que no está demostrada la responsabilidad deprecada: (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima directa como resultado de lesiones personales, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago; (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 25 de enero del 2022, y; (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales, pues se pretende el reconocimiento de $100.000.000 para cada uno de los accionantes, sin que efectivamente prueben su causación.

Frente a la pretensión "5.4": <u>ME OPONGO</u> a la petición de condena por "costas y agencias en derecho", por resultar consecuencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión "5.5": <u>ME PONGO</u> ya que la indexación no procede frente al eventual reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales pues los mismos no obedecen a una suma determinada susceptible de perder su valor adquisitivo con el paso del tiempo, por lo tanto, en caso de una eventual condena no podrá indexarse el valor de la indemnización.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA ESTIVEN PALOMINO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

Se formula la presente excepción, en atención que la causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 25 de enero del 2022 objeto de la presente demanda se presentó por el actuar indebido, imprudente e irresponsable del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), situación que se encuentra acreditada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, a quien se le endilgó la causal número "*103 - Adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*", quien se desplaza en calidad de conductor de una motocicleta que no contaba con placa de identificación y tampoco número de chasis del vehículo, así mismo se precisa que el hoy fallecido tampoco contaba con licencia de conducción que lo facultara para dicha acción, conducía la motocicleta sin casco de protección, y sin los documentos indispensables y requeridos para la circulación libre de dichos vehículos. Por tanto, no hay la más mínima duda de que el lamentable accidente se produjo la falta de experiencia y pericia en cabeza del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.) y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la

producción misma del daño, así:

> *"(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (…)"*[1]

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

> "*(…)* ***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño****. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
>
> *(...) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se*

[1] Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona*** *(…)*".[2](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En el caso concreto, es claro al encontrar que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), le fue endilgado y/o atribuida la única causa eficiente de la configuración del accidente de tránsito objeto del reproche, tal como se evidencia del IPAT, donde se le atribuyo la causal "*103 - Adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*", como se observa en el siguiente extracto del IPAT:

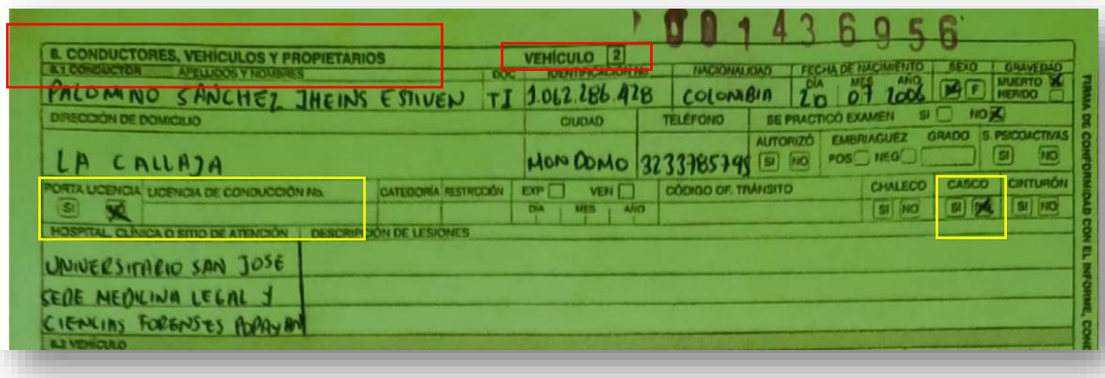
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
VEHÍCULO 2
8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: PALOMINO SANCHEZ JHEINS ESTIVEN
DOC. IDENTIFICACIÓN: TI 1.062.286.428
NACIONALIDAD: COLOMBIA
FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO: 20 07 2006
SEXO: M
GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: LA CALLAJA
CIUDAD: MONTERIA
TELÉFONO: 3233785795
SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
AUTORIZÓ SI NO
EMBRIAGUEZ POS NEG
GRADO
S. PSICOACTIVAS SI NO
PORTA LICENCIA SI
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.
CATEGORÍA RESTRICCIÓN
EXP VEN DÍA MES AÑO
CÓDIGO OF. TRÁNSITO
CHALECO SI NO
CASCO SI
CINTURÓN SI NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: UNIVERSITARIO SAN JOSE SEDE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DESCRIPCIÓN DE LESIONES
8.2 VEHÍCULO
FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONF

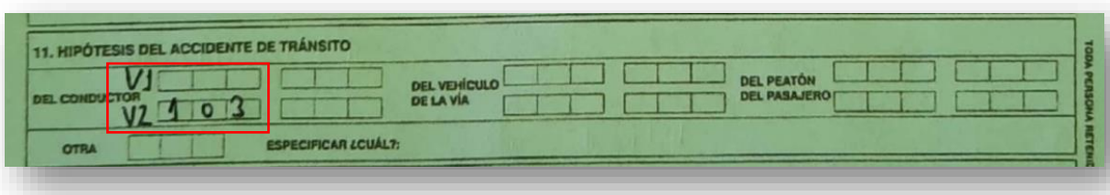
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR V1 V2 1 0 3
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUÁL?:
TODA PERSONA RETENI

Del apartado anterior, es claro como la única causa efectiva por la cual se ocasionó el lamentable accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, es atribuible a la propia víctima, menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien adicionalmente, como se aprecia del extracto del IPAT, aquel no portaba licencia de conducción, destacando que el mismo no era una persona facultada para ejercer la conducción de este tipo de vehículos, resaltando que el mismo se caracterizaba por su impericia e imprudencia, al ejercer dicha actividad peligrosa, destacando que el mismo circulaba sin portar el casco, como elementos indispensable para su propia protección y circulación vial.

Por otro lado, se debe destacar que, dentro del mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el capítulo de observaciones se dejó la anotación respecto de que la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima no tenía placa

de identificación, ni mucho menos número de chasis, encontrando que adicionalmente el menor de edad estaba incumpliendo las normas de tránsito, así:

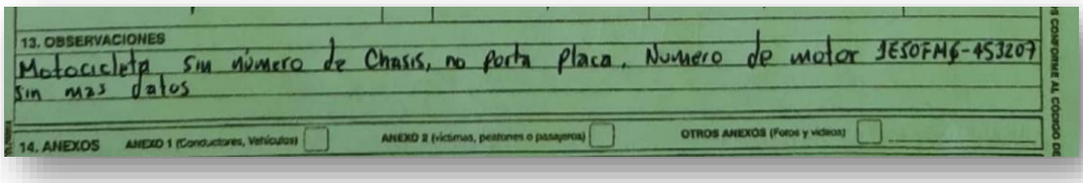
13. OBSERVACIONES
Motocicleta sin número de Chasis, no porta placa. Numero de motor JE50FM6-453207 sin mas datos
14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

De acuerdo con lo anterior, el vehículo en el cual se movilizaba el hoy demandante no era apto para circular sobre las vías del territorio nacional, pues no contaba con datos para su identificación, vulnerando de esta manera las normas de tránsito, y destacando que el joven Palomino Sánchez, no era una persona capacitada para ejercer la conducción de este tipo de vehículos, pues se encontraba vulnerando las normas de tránsito establecidas para estos casos, por lo que es claro que el actuar de la víctima fue ausente de pericia, y la configuración del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022 se produjo por su propio actuar. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

> *"(…) **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)"*[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[3] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas WZH-738 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes. Toda vez que, como resultó probado en el plenario, el accidente de tránsito del 25 de enero del 2022 se produjo por el actuar único y exclusivo del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien, de manera libre y voluntaria, decidió conducir una motocicleta sin placa de identificación, sin número de chasis, sin portar licencia de tránsito, y adicionalmente desconociendo las normas de tránsito, comoquiera que el IPAT aportado al proceso le atribuyó la única causa eficiente del accidente, codificándola con el numeral "*103 - Adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó*", situación que también se encuentra respaldada por el Croquis que acompaña el IPAT, pues dentro de dicho diagrama, se observa cómo la maniobra de adelantamiento efectuada por el joven Palomino, se hace de manera irresponsable, imprudente y ausente de pericial, generando finalmente el fatal accidente que dio como consecuencia el fallecimiento del mismo.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), en su calidad de conductor de una motocicleta que no contaba con placa de identificación y mucho menos número de chasis, así mismo que no portaba licencia de tránsito, y destacando que la única causa eficiente del accidente de tránsito de acuerdo con el IPAT, fue atribuida al joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), situación que evidentemente contribuyó a que se generara el fatal accidente de tránsito donde el menor de edad perdió la vida, debido a su actuar imprudente y ausente de pericia y capacidad para ejercer la conducción, fue lo que ocasionó el fatídico accidente que terminó con su propia vida, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente.

Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, "*(…) que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (…)*"[4], como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), fue

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

el causal del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DE LA VICTIMA INDIRECTA, SEÑORES ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y KELLY CRISTINA SÁNCHEZ LUCUMI COMO PADRES DEL MENOR ESTIVEN PALOMINO SÁNCHEZ**

Se formula la presente excepción, toda vez que en el plenario se encuentra acreditado que los hechos que se reprochan en el líbelo genitor acaecieron como resultado de la culpa exclusiva de quien aquí se reputa como víctima indirecta, en este caso, de los señores Alexander Palomino Mozorongo y Kelly Sánchez Lucumi, en su calidad de padres del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), ultimo este que para la fecha del presunto accidente de tránsito era menor de edad; por ende a sus progenitores le asistía la obligación y deber de cuidado sobre su hijo menor de edad y que incumplieron al permitir que éste condujera una motocicleta, ejecutara una actividad peligrosa, sobre un vehículo el cual no contaba con placa de identificación, no contaba con número de chasis, el menor no contaba con licencia de tránsito, y para el día del faltar accidente no portaba los elementos mínimos de seguridad como el casco, situación que contribuyó en las fatales lesiones que padeció el menor de edad. Bajo dicha consideración es palmario que en este proceso se configura una causa extraña eximente de responsabilidad que libera a la pasiva de cualquier obligación indemnizatoria deprecada en el líbelo genitor, pues siendo los padres del menor a quienes le asiste la obligación de velar por su cuidado, aquellos fallaron y dejaron que Estiven Palomino Sánchez ejecutara una actividad peligrosa, conducir una motocicleta, sin la supervisión de un adulto, exponiéndose al riesgo que terminó por configurarse.

Es necesario traer a consideración lo estipulado por la Constitución Política en el Art. 44, el cual dispone que *"(…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (…)"*.

Colindando con el artículo antes mencionado, es más que claro que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de edad, para que los mismo puedan tener

un adecuado desarrollo integral de su vida.

Así mismo, en la misma línea de argumentación, se encuentra que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 14 prevé lo siguiente:

> *"(…) Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (…)" (negrita fuera del texto original)*

Complementando lo anterior, la misma ley en el art. 23 dispone:

> *"(…) Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (…)"* (negrilla fuera del texto original).

Como se ha expuesto anteriormente, es más que claro que la norma determina el grado de responsabilidad de los padres, frente a sus hijos menores de edad, situación que para el caso bajo análisis NO se cumplió, pues la ausencia de protección y cuidado en cabeza de los padres de un menor de edad, fue la que condujo a que Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien para la fecha de enero del 2022 era aún menor de edad, y estaba ejecutando una actividad peligrosa, para lo cual no estaba habilitado, pues el mismo no contaba con licencia de conducción, el vehículo tipo moto no llevaba la placa de identificación, tampoco contaba con el número del chasis y mucho menos llevaba consigo el casos como elemento de seguridad, ejecutando tal actuar de manera irresponsable, y sin la supervisión de un adulto, aun conociendo los padres a los peligros que ello implica exponerse. Esto quiere decir que los padres, señores Alexander Palomino y Kelly Sánchez Lucumi, fallaron en el deber de cuidado y custodia de su hijo menor de

edad, y que la ley le impone, generando así una responsabilidad por los hechos reprochados.

Dentro del asunto en particular, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expuso que:

> *"(...) En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.*
>
> Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *"a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación"*[5].
>
> *El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.*
>
> *El "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española", en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la "1. f. Acción y efecto de custodiar" y define este último verbo como "1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia". Asimismo, significa la acción de cuidar, en el "1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo"*[6]
>
> *Este contexto de significación* ***resulta útil para precisar que la custodia de los*** *niños niñas y* ***adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral****.*
>
> ***En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor***

[5] Artículo 14 Ley 1098 del 2006
[6] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en https://dle.rae.es/custodia?m=form

está obligado a asegurar su protección *(…)"*[7] (negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, es claro inferir que la obligación de los padres, como sujetos principales de protección, cuidado y garantes de derechos sobre sus hijos menores de edad, se encamina en prevenir cualquier acto que interfiera con su libre desarrollo y/o que los ponga en peligro, de ser afectada su integridad moral, psíquica y física, evitando de cualquier manera que estos puedan ejercer un libre desarrollo. Es claro que, la custodia y la responsabilidad parental, obligan a los progenitores e incluso a los individuos que conforman el núcleo familiar de los menores, a prever por la seguridad integral de los mismos en todos los ámbitos de su desarrollo personal, pues dicho cuidado debe ser diligente, permanente y oportuno durante todo el proceso de formación.

En caso que nos convoca, es preciso recordar que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), para el día 25 de enero del 2022, contaba con apenas 15 años de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento adosado al expediente, lo que nos permite determinar que tanto el señor Alexander Palomino, como la señora Kelly Sánchez, en su calidad de padres de la víctima fatal, ostentaba la obligación de cuidado de dicho menor de edad, en aras de proteger y salvaguardar su integridad, puesto que sobre ellos recaía la responsabilidad sobre lo que le ocurriera a su hija menor de edad.

Bajo lo señalado anteriormente, se debe recordar que fueron ellos, los hoy demandante, Alexander Palomino y Kelly Sánchez, quienes de manera voluntaria decide autorizar al menor Estiven Palomino Sánchez, para que se condijera una motocicleta, exponiéndose a realizar una actividad peligrosa, sin contar con la autorización para ello, pues el joven Estiven Palomino Sánchez no contaba con licencia de conducción, tampoco llevaba casco, agravando la lesiones recibidas, y el vehículo sobre el cual movilizara en una motocicleta, la cual no tenía placa de identificación y mucho menos número de chasis, infiriendo de esta manera que en un solo acto se estaban vulnero varias normas de tránsito, encontrando que los señores Alexander Palomino y Kelly Sánchez, nunca verificaron ni que su hijo fuera apto para conducir, que portará elementos de protección y que a sabiendas del peligro al que se exponía por su corta edad, no tomaron ninguna medida para evitar la exposición al riesgo que implica conducir una moto que ejecuta una actividad peligrosa. Esto sin duda conllevó a que se consolidara el riesgo al que se sometió al menor quien desfavorablemente perdió la vida, por ejecutar una

[7] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado: 68001-22-13-000-2021-00033-01, M.P. Luis Armando Tolosa.

actividad peligrosa para lo cual no estaba capacitado.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de quien se reputa como víctima indirecta, señores Alexander Palomino Mozorongo y Kelly Sánchez Lucumi, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección que les asistía y que les eran exigibles en relación con su hijo menor de edad, pues autorizaron y/o permitieron que el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), ejecutará la acción de conducir una motocicleta, implicando realizar una actividad peligrosa, para lo cual no estaba habilitado, pues aquel no contaba con licencia de conducción, adicionalmente no portaba los elementos de seguridad como el casco, agravando sus lesiones y el vehículo tipo moto no contaba con placa de identificación, ni mucho menos número de chasis que permitirá conocer el origen de dicho vehículo, dando lugar a vulnerar varias infracciones de tránsito, acción que se ejecutó sin ningún supervisión de un adulto responsable, poniendo en riesgo la vida de su hijo y conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que "*(…) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (…)*". A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el resultado dañoso y **el nexo causal** entre estos dos primeros, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones, toda vez que en el asunto en marras, no se aportó elementos de prueba que constate que el conductor del vehículo de placa WZH-738, ejerció una conducta imprudente de exceso de velocidad, mal uso del carril, falta de precaución, no atender los demás conductores viales, no mantener la distancia de seguridad y vulneración de las

normas de tránsito, es preciso que se tenga en cuenta que la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente en el IPAT, pese a que dentro del mismo documento se consignó que la única causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, es atribuible al menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), en su calidad de conductor de la motocicleta, identificado como vehículo No. 2.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)*

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor Alejandro Ibarra Montenegro, en su calidad de conductor del vehículo de placa WZH-738, haya adelantado una conducta generadora del daño que los accionantes afirman que se causó, en efecto, los demandantes afirman que el conductor del vehículo antes descrito presuntamente impacta la parte trasera de la motocicleta en la cual se movilizaba el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), ocasionando así la colisión de los dos vehículos, generando el fatal deceso del menor de edad.

Esta afirmación es carente de lógica, pues se debe resaltar que el conductor de la motocicleta fue quien ejecutó una maniobra de adelantamiento, posicionándose delante del vehículo de placa WZH-738, situación que quedó claramente consignada en el mismo IPAT, puesto que dicho documento estableció como única hipótesis del accidente de tránsito la número "*103 - Adelantar cerrando -*

Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó", atribuida únicamente al conductor de la motocicleta, como se observa:

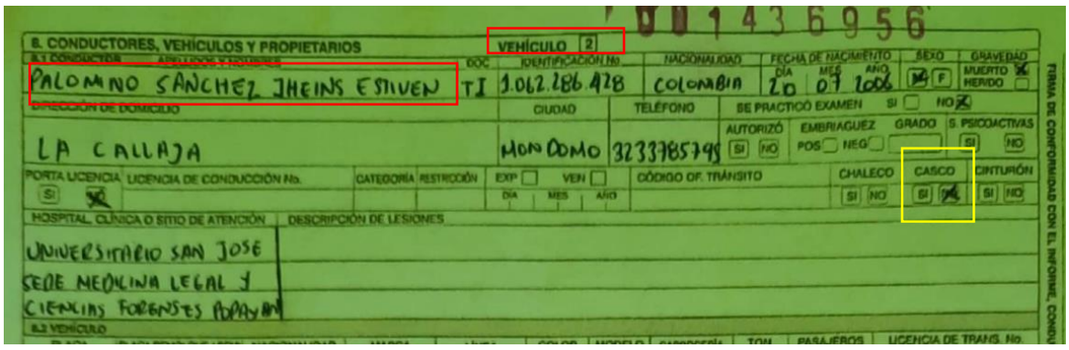
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2
8.1 CONDUCTOR — DOC. IDENTIFICACIÓN No. — NACIONALIDAD — FECHA DE NACIMIENTO — SEXO — GRAVEDAD
PALOMINO SANCHEZ JHEINS ESTIVEN — TI 1.062.286.478 — COLOMBIA — 20 07 2006 — F — MUERTO — HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TELÉFONO — SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO
LA CALLAJA — MONTERIA — 3233785795 — AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO
PORTA LICENCIA SI — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP — VEN — DÍA MES AÑO — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO SI NO — CASCO SI — CINTURÓN SI NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN DE LESIONES
UNIVERSITARIO SAN JOSE SEDE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
8.2 VEHÍCULO
FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONV

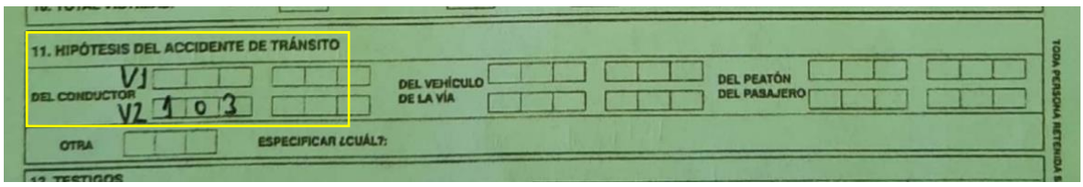
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR V1 V2 103
DEL VEHÍCULO DE LA VÍA
DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA — ESPECIFICAR ¿CUÁL?:
TODA PERSONA RETENIDA

Del extracto anterior, es claro como el único documento con el cual la parte demandante pretende endilgar responsabilidad civil a la pasiva, es el informe policial de accidente de tránsito, el cual como se aprecia del extracto anterior, la única causal eficiente de la configuración del accidente de tránsito fue atribuido al joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), en su calidad de conductor de la motocicleta sin identificar, debido a que la misma no estaba con placa y mucho menos número de chasis, situación que evidentemente **no** podía ser controlada por el hoy extremo pasivo, adicional a lo anterior el croquis que acompaña el IPAT, grafica que efectivamente que la maniobra de adelantamiento la efectuó el conductor de la motocicleta, como se observa en el siguiente extracto del croquis:

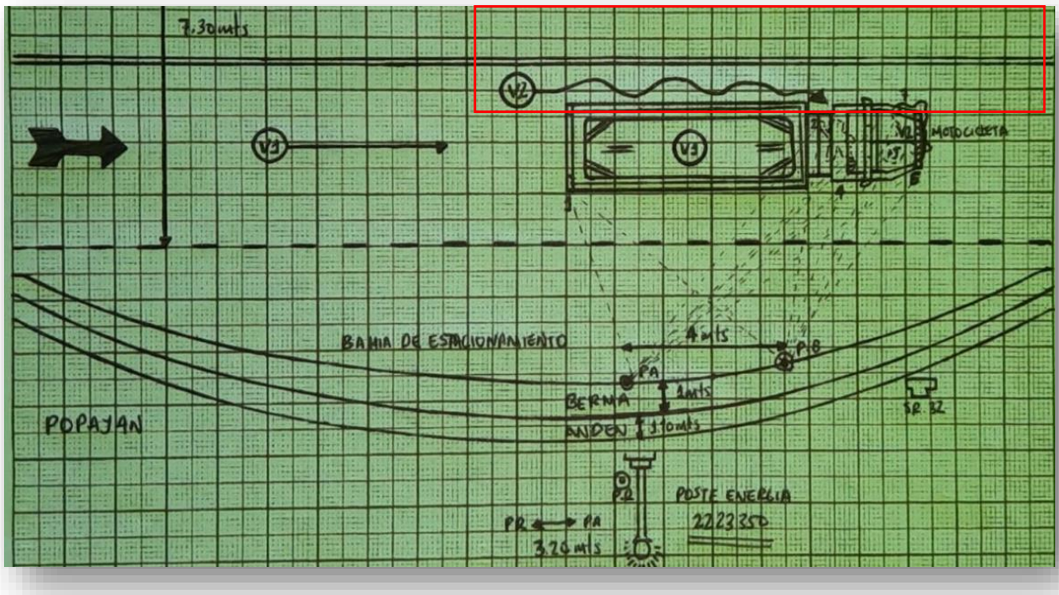

De acuerdo con lo anterior, es claro que el vehículo identificado como No. 2, el cual de acuerdo con el IPAT corresponde a la motocicleta que era conducida por el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), fue el que ejecuto la maniobra de adelantamiento, de una manera indebida, irresponsable y desconociendo los parámetros normativos de la conducción, generando finalmente la ocurrencia del accidente de tránsito. En este entendido, encontramos que se configura el hecho exclusivo de la víctima, como eximente de responsabilidad, lo cual claramente rompe con el nexo causal, elemento esencial para determinar la responsabilidad en cabeza de la pasiva.

Ahora bien, la parte demandante desconoce claramente que el mismo IPAT, determina que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.) **no** portaba licencia de conducción, tampoco portaba casco de seguridad y el vehículo tipo motocicleta no contaba con placa de identificación y número de chasis, como se aprecia:

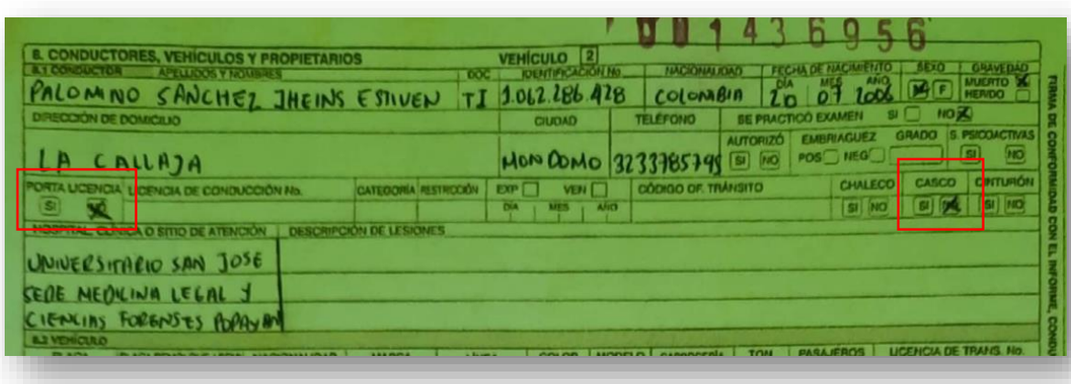

Colindando con lo expuesto, es claro como la parte demandante, está desconociendo integralmente el contenido del IPAT, al pasar por alto que el

fallecido, joven Estiven Palomino Sánchez no es una persona apta para ejercer la conducción de vehículos, situación que también es corroborada con la información que reposa en el SIMIT y el RUNT, así:

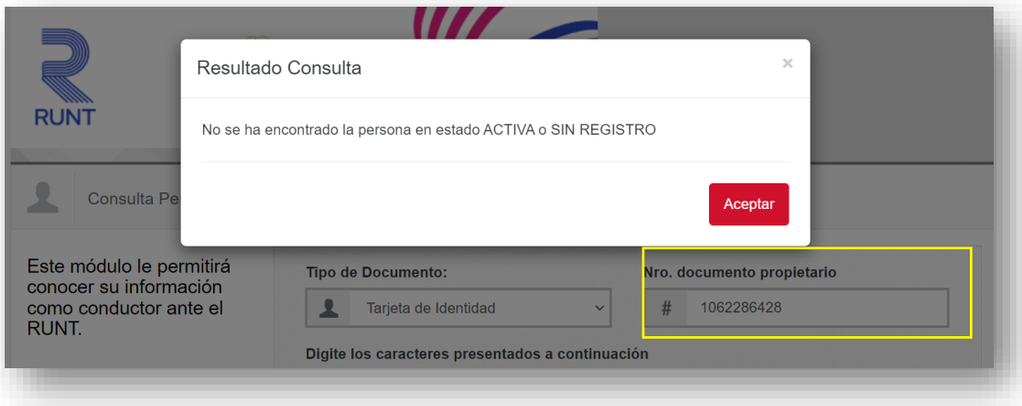

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que es claro que el menor Estiven Palomino Sánchez no era una persona habilitada y facultada para ejercer la conducción de vehículos, al no contar con la licencia de conducción, por lo que es claro que su conducta imprudente e irresponsable incidió en la configuración del accidente de tránsito del 25 de enero del 2022.

Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte demandante pretende fincar sus reclamaciones, hasta el presente punto no ha sido controvertida, y hasta este punto no han adosado al proceso ningún prueba que permita identificar plenamente que existe algún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues como se reitera la única hipótesis del accidente de tránsito fue atribuida al conductor de la motocicleta que era conducida por el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), pues aquel efectuó una maniobra de adelantamiento, ejecutada de manera indebida, irresponsable, alejada de pericia y del verdadero conocimiento de un actor vial capacitado, situación que fue la determinante para que ocurriera el fatídico accidente de tránsito del 25 de enero del 2022, por lo tanto, es claro que los accionantes no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Por otro lado, se debe precisar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, no encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo de

placa WZH-738, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en cabeza del conductor del vehículo de placas WZH-738.

En relación a lo anterior , en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el **nexo causal** para imputar responsabilidad a los demandados, ya que como se dijo a lo largo de la presente excepción, se debe evaluar por parte del juez que la única prueba con la que el extremo actor pretende endilgar algún grado de responsabilidad es el IPAT, el cual determina que la única causa eficiente de la configuración del reprochado accidente, es por el actual del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien conducía una motocicleta sin placa de identificación, y mucho menos número de chasis, destacando de esta manera su irresponsabilidad, y por otro lado el mismo no contaba con licencia de conducción que permitiera habilitar a aquel para el ejercicio de una actividad peligrosa, quedando probado que el único actuar que configuró el reprochado accidente es el que devino de la propia víctima.

De acuerdo con lo expuesto, es claro como en el caso en litigio, se configuran un eximente de responsabilidad, que a todas luces debe ser estudiado y analizado por el despacho, siendo el hecho de la víctima, donde claramente la única causal establecida como configuración del accidente de tránsito, de acuerdo con el IPAT está atribuida al joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien habría ejecutado una maniobra de adelantamiento, de manera irresponsable, inadecuada y desconociendo los parámetros legales y normativos de la conducción, así mismo aquel era una persona que no podía estar conduciendo un vehículo, ya que no contaba con licencia de conducción, y adicionalmente la moto que conducía no portaba placa de identificación y mucho menos número de chasis, para poder establecer el verdadero origen de dicho rodante, destacando que dicho vehículo no podía estar circulando libremente por el territorio nacional, situación suficiente para destruir cualquier nexo causal que pretendiera estructurarse para atribuir responsabilidad a la parte pasiva del presente proceso judicial.

En conclusión, para configurarse la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan

los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama la activa, en la medida en que la responsabilidad del accidente ocurrido el 25 de enero de 2022, recae en el hecho de la víctima joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), en su calidad de conductor de la motocicleta sin placa de identificación, por lo que en consecuencia, el Despacho debe emitir una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi representado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues todos los conductores, tanto el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.) y el señor Alejandro Ibarra Montenegro, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas WZH-738. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 25 de enero de 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es clara que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo

que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (…)"*[8].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.*
>
> Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (…)"*[9].

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas WZH-738, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa

[8] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez
[9] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 167 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

5. SUBSIDIRARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL JOVEN ESTIVEN PALOMINO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.), quien imprudentemente ejecuto una maniobra de adelantamiento, sin atender las precauciones de conducción, y actuando de manera irresponsable y ausente de pericial, mismo que conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin portar los documentos que establecieron la capacidad e idoneidad, pues la víctima se movilizaba contar con una licencia de conducción, y la moto no contaba con placa de identificación o número de chasis. Situación que puede ser corroborada con la información que reposa en el SIMIT y el RUNT.

Conforme a lo dicho, el despacho debe realiza un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del menor Estiven Palomino Sánchez en la ocurrencia del accidente reprochado. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 25 de enero del 2022 en los que aparentemente se ocasionaron perjuicios a los demandantes y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por la misma víctima, joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.). Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del*

perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual ***"'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas" (…)"*[10]

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

"*(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Corte, ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.*** *(…)*"[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En este caso, el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

"*(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(…) Deben respetar las señales****, normas de tránsito*** *y límites de velocidad. (…)*". (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, respecto del cumplimiento de las normas de tránsito, y de la protección que deben tener los conductores consigo mismo, al ejercer la acción de conducir, portando con los documentos obligatorios que acrediten la capacidad e idoneidad de los mismos y de los vehículos.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 25 de enero del 2022, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el joven Estiven Palomino Sánchez tuvo incidencia en los hechos objeto del reproche, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción.

En virtud de lo anterior, es importante recordar que el hoy fallecido, menor Estiven

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

Palomino Sánchez (q.e.p.d.), ejecutó la única conducta que dio lugar a la configuración del accidente de tránsito, pues dicha circunstancia quedo plenamente consignada en el IPAT, medio probatorio con el cual la activa pretende endilga responsabilidad a la pasiva, sin que al respecto exista ningún otro medio de prueba que controvierta dicha circunstancia, encontrando así, que la maniobra de adelantamiento que fue ejecutada por el menor Palomino Sánchez (q.e.p.d.), fue la que produjo el accidente delo 25 de enero del 2022 y así mismo le ocasiono el fallecimiento a aquel, destacando adicionalmente que el menor de edad no era persona facultada y habilitada para el ejercicio de actividades peligrosas pues no contaba con licencia de tránsito, no llevaba consigo los elementos de seguridad como casco, y la motocicleta que conducía no tenía placa de identificación, ni mucho menos número de chasis, que permitiera establecer su origine y demás datos del rodante, situación que a todas luces permite establecer que la única causa efectiva de la ocurrencia del reprochado accidente deviene del actuar imprudente, irresponsable y carente de pericia del menor Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.). Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.) en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan $100.000.000 para los padres de la víctima fatal y $80.000.000 para los hermanos, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*(…) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (…)*"[12]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio*» por el contrario, se encuentra encaminado a "*(…) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (…)*"[13], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[14].

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de $100.000.000 para los padres de la víctima fatal y $80.000.000 para los demás demandantes, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos

[12] Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[14] Ídem.

análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias* ***en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales*** *que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre $100.000.00 para los señores Alexander Palomino y Kelly Sánchez y $80.000.000, para el resto de los demandantes, cuando en casos análogos sobre fallecimiento la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, la incidencia de la víctima en la configuración del accidente de tránsito y de su propio perjuicio, y finalmente de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> *"(…)* ***Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente****. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…)" . (Negrillas fuera del texto original)*.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los

requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que ni siquiera han sido reconocidos en casos similares al que nos ocupan.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio "daño a la vida de relación" de las demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 25 de enero del 2022, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado, razón por la cual lo pretendido carece del carácter cierto y, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad. Además, la tasación de los perjuicios pretendidos por la parte demandante resulta a todas luces exorbitante de cara a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para litigios donde se indemnizan el perjuicio pretendido.

Sea lo primer indicar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como "la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima" Cabe reseñar que este tipo de daño "adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho"[15].

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

*"(…) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)*[16].

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de las aquí demandantes, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira sobre la carga que le asiste al extremo actor de identificar de manera clara la afectación que ha tenido en sus condiciones normales de vida con ocasión al hecho dañoso[17]:

"(…) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (…)"

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[17] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[18], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

> *"(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.*
>
> *(…) Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*
>
> *"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación*

[18] CSJ. SC7824-2016.

perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en el caso bajo marras, se debe precisar que la víctima directa falleció, por lo que no habría lugar a reconocer ningún tipo de indemnización bajo el perjuicio aquí pretendido, y en remoto evento de concederlo, el despacho debe descartar el hecho de los demandantes no argumentan las presuntas afectaciones a la vida en relación que el hecho ocurrido el 25 de enero del 2022 les ocasionó, encontrando que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria.

Finalmente, ruego al Despacho tener en consideración que el extremo actor no allegó al acervo probatorio los medios pertinentes, conducentes y útiles que permiten determinar la gravedad de la afectación supuestamente padecida por las aquí demandantes y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282[19] del Código General del Proceso.

[19] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

B. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana critica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación[20], situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación

C. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, "*(…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (…)*". No obstante, de acuerdo con la solicitud probatoria de los demandantes, este medio tiene como objeto probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y sentidos viales, además probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos. En primer lugar, el objeto de la

[20] Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

prueba puede ser evacuado con el IPAT que obra dentro del expediente y con la declaración del agente de tránsito por lo que se hace inane su práctica. De contera, las condiciones del lugar después de más de 2 años no lo logran acreditar de forma fehaciente lo que pretende demostrar el demandante y tampoco la ubicación de los vehículos por no ser posible su razonabilidad.

D. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

> *"(…) Artículo 173. Oportunidades probatorias*
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*** *salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)"* Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a la Fiscalía 06 Seccional del municipio de Santander de Quilichao, por lo que dicha solicitud no puede ser despachada de manera favorable por el despacho.

E. OPOSICIÓN AL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial, denominada dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

> *"(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.* ***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*** *En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
>
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (…)" (énfasis añadido).*

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando se decrete dicha prueba, para que el despacho ordene aportar dicha prueba, incluso 10 días antes de la audiencia inicial, circunstancia que a todas luces es improcedente, por cuando el dictamen pericial debió haberse aportado conjuntamente con la radicación de la demanda, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de

una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo con la radicación de su escrito de la demanda.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

> *"(…)* ***En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes****. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)".*

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y, por ende, práctica de la pericia.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR EL SEÑOR PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Certificado RUNT, en el que consta que el joven Estiven Palomino Sánchez (q.e.p.d.) no tenía licencia de conducción.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001436956

2. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, a los señores ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, KELLY SÁNCHEZ LUCUMI, MAICOL YESID PALOMINO SÁNCHEZ y YULIAN ALEXANDER PALOMINO SÁNCHEZ, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al señor NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, en su calidad de codemandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del señor **PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la

contestación de la demanda y, especialmente, exponer lo que le conste y sabe de lo ocurrido el día 25 de enero del 2022.

4. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente del 25 de enero del 2022, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 25 de enero del 2022

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por el señor Parmenides Ibarra Córdoba
- Llamamiento en garantía formulado en cuaderno separado a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- Llamamiento en garantía formulado en cuaderno separado al señor Nicolás Ibarra Montenegro.

VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por parte de mi representado, se recibirán notificaciones en el correo electrónico jaimeibarra129@gmail.com o al número celular: 3104976082

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com

Cordialmente,

MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C.: 1.016.094.369 de Bogotá
T.P.: 347.291 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

DEMANDANTE: **ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO Y OTROS**
DEMANDADO: **ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO Y OTROS**
RADICACIÓN: **19-698-31-12-001-2023-00003-00**

PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA, vecino de la ciudad de Ipiales (Nariño), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.324.134, con dirección de notificaciones electrónicas en jaimeibarra129@gmail.com obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ,** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre asuma la representación judicial en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La apoderada queda facultada para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

La Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ** recibirá notificaciones en la dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com y podrá ser contactado al celular 3183800187.

Cordialmente,

PARMENIDES IBARRA CÓRDOBA
C.C. 98.324.134

Acepto,

MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ
CC. No. 1.016.094.369 de Bogotá
TP. No. 347.291 del C. S. de la J.

Scanned with CamScanner

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ipiales, 2024-10-08 08:00:02
Ante la Notaría Primera del Círculo de Ipiales compareció:

IBARRA CORDOBA PARMENIDES

Quien exhibió la: C.C. No. 98324134
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. qot94

X
Firma del Declarante

ZORAIDA DEL CARMEN BURGOS APRAEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES

Scanned with CamScanner

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-1001436956

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 1 1 9 6 9 8 — SECRETARIA TRANSITO SANTANDER QUILICHAO

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [X] | CON HERIDOS [ ] | SOLO DAÑOS [ ]

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: KM 44+500 mts — CÓDIGO DE RUTA: 25-04 — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: ROSAJAN-CALI-VIA PANAMERICANA

Lat. 2 4 8 1 7 — Long 7 6 3 2 4 9

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: CRUCERO PESCADOR

4. FECHA Y HORA: 25 01 2022 18 30 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
25 01 2022 20 00 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] | CAÍDA OCUPANTE [4] | ATROPELLO [2] | INCENDIO [5] | VOLCAMIENTO [3] | OTRO [6]

6.1. CHOQUE CON: VEHICULO [X] | TREN [2] | SEMOVIENTE [3] | OBJETO FIJO [4]

6.2. OBJETO FIJO: MURO [1] | SEMÁFORO [5] | CABINA CASETA [9] | POSTE [2] | INMUEBLE [6] | VEHÍCULO ESTACIONADO [10] | ÁRBOL [3] | HIDRANTE [7] | OTRO [11] | BARANDA [4] | VALLA, SEÑAL [8]

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL - NACIONAL [X] - DEPARTAMENTAL - MUNICIPAL - URBANA

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL [X] | INDUSTRIAL | COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR | DEPORTIVA | TURÍSTICA | PRIVADA | MILITAR | HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA | PASO A NIVEL | PASO ELEVADO | PUENTE | INTERSECCIÓN | PONTÓN | PASO INFERIOR | TRAMO DE VÍA [X] | LOTE O PREDIO | CICLO RUTA | PEATONAL | TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO | VIENTO | LLUVIA | NORMAL [X] | NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

	VÍA 1	VÍA 2
7.1. GEOMÉTRICAS		
A. RECTA	X	
CURVA		
B. PLANO		
PENDIENTE	X	
C. BAHÍA DE EST.	X	
CON ANDEN	X	
CON BERMA	X	
7.2. UTILIZACIÓN		
UN SENTIDO		
DOBLE SENTIDO	X	
REVERSIBLE		
CONTRAFLUJO		
CICLOVÍA		
7.3. CALZADAS		
UNA	X	
DOS		
TRES O MÁS		
VARIABLE		
7.4. CARRILES		
UN		
DOS	X	
TRES O MÁS		
VARIABLE		
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
ASFALTO	X	
ADOQUÍN		
CONCRETO		
TIERRA		
OTRO		
7.6. ESTADO		
BUENO	X	
CON HUECOS		
DERRUMBES		
EN REPARACIÓN		
HUNDIMIENTO		
INUNDADA		
MARCHADA		
TIZADA		
FISURADA		
7.7. CONDICIONES		
ACEITE	X	
HÚMEDA		
LODO		
ALCANTARILLA DESTAPADA		
MATERIAL ORGÁNICO		
MATERIAL SUELTO		
SECA		
OTRA		
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A. CON	X	
BUENA		
MALA	X	
B. SIN		
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		
A. AGENTE DE TRÁNSITO		
B. SEMÁFORO		
OPERANDO		
INTERMITENTE		
CON DAÑOS		
APAGADO		
OCULTO		
C. SEÑALES VERTICALES		
PARE		
CEDA EL PASO		
NO GIRE		
SENTIDO VIAL		
NO ADELANTAR		
VELOCIDAD MÁXIMA		
OTRA 5A 32	X	
NINGUNA		
D. SEÑALES HORIZONTALES		
ZONA PEATONAL		
LÍNEA DE PARE		
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		
CONTÍNUA	X	
SEGMENTADA		
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		
CONTÍNUA		
SEGMENTADA	X	
LÍNEA DE BORDE BLANCA	X	
LÍNEA DE BORDE AMARILLA		
LÍNEA ANTIBLOQUEO		
FLECHAS		
LEYENDAS		
SÍMBOLOS		
OTRA		
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		
BANDAS SONORAS		
RESALTO		
MÓVIL		
FIJO		
SONORIZADOR		
ESTOPEROL		
OTRO		
F. DELINEADOR DE PISO		
TACHA		
ESTOPEROLES		
TACHUELA		
BOYAS		
BORDILLOS		
TUBULAR		
BARRERAS PLÁSTICAS		
MICRO TUBULARES		
CONOS		
OTRO		
7.10. VISIBILIDAD		
A. NORMAL	X	
B. DISMINUIDA POR		
CASETAS		
CONSTRUCCIÓN		
VALLAS		
ÁRBOL/VEGETACIÓN		
VEHÍCULO ESTACIONADO		
ENCANDILAMIENTO		
POSTE		
OTROS		

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: IBARRA MONTENEGRO ALEJANDRO NICOLAS — DOC.: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 1085947626 — NACIONALIDAD: COLOMBIA — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 17 MES 01 AÑO 1998 — SEXO: (M) [X] (F) — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Barrio Lirios Nate Manzana O Casa 8 — CIUDAD: SPIALES — TELÉFONO: 3148028898 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [X] NO [ ] — AUTORIZÓ: SI [X] NO [ ] — EMBRIAGUEZ: POS [ ] NEG [X] — GRADO: 0 — S. PSICOACTIVAS: SI [ ] NO [X]

PORTA LICENCIA: SI [X] NO [ ] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 1085947626 — CATEGORÍA: C3 — RESTRICCIÓN: N/A — EXP [X] VEN [ ] — DÍA 09 MES 09 AÑO 2019 — CÓDIGO OF. TRÁNSITO: SECRETRIA MCPAL TTO CALI — CHALECO: SI NO — CASCO: SI NO — CINTURÓN: SI [X] NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: — DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
WZH738	S-02439	COLOMBIANO [X] EXTRANJERO [ ]	INTERNATIONAL	PROSTAR	AMARILLO	2013	SRS	-	-	10014077771

EMPRESA: — NIT: — MATRICULADO EN: CHOCONTA — INMOVILIZADO EN: PARQUEADERO LAS COLINAS — A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA SANTANDER QUILICHAO — TARJETA DE REGISTRO No.: 87455

REV. TEC. MEC. SI [X] NO No. 153886864 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 0

PORTA SOAT: SI [X] NO — PÓLIZA No.: 1479410000 3890 — ASEGURADORA: SEGUROS DE ESTADO — VENCIMIENTO DÍA 04 MES 06 AÑO 2022

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL: SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR: SI [X] — APELLIDOS Y NOMBRES: IBARRA CORDOBA PARMENIDES — DOC.: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 98324134

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL [ ] | BUS [ ] | BUSETA [ ] | CAMIÓN [ ] | CAMIONETA [ ] | CAMPERO [ ] | MICROBUS [ ] | TRACTOCAMIÓN [ ] | VOLQUETA [ ] | MOTOCICLETA [ ] | M. AGRÍCOLA [ ] | M. INDUSTRIAL [ ] | BICICLETA [ ] | MOTOCARRO [ ] | MOTOTRICICLO [ ] | TRACCIÓN ANIMAL [ ] | MOTOCICLO [ ] | CUATRIMOTO [ ] | REMOLQUE [ ] | SEMI-REMOLQUE [ ]

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL [ ] | PÚBLICO [X] | PARTICULAR [ ] | DIPLOMÁTICO [ ]

8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO [ ] | CARGA [ ] - EXTRADIMENSIONADA [ ] - EXTRAPESADA [ ] - MERCANCÍA PELIGROSA [ ] - CLASE DE MERCANCÍA [ ]

PASAJEROS: COLECTIVO [ ] | INDIVIDUAL [ ] | MASIVO [ ] | ESPECIAL TURISMO [ ] | ESPECIAL ESCOLAR [ ] | ESPECIAL ASALARIADO [ ] | ESPECIAL OCASIONAL [ ]

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL [X] | MUNICIPAL [ ]

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Rayon parte Frontal Bumper delantero lado Izquierdo.

8.7. FALLAS EN: FRENOS [ ] | DIRECCIÓN [ ] | LUCES [ ] | BOCINA [ ] | LLANTAS [ ] | SUSPENSIÓN [ ] | OTRA [ ]

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL [X] | LATERAL [ ] | POSTERIOR [ ] | Otro

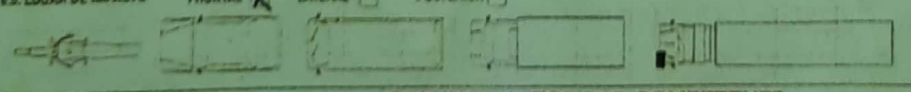

ORIGINAL. AUTORIDAD COMPETENTE

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Escaneado con CamScanner

001436956

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2

8.1 CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA / MES / AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
PALOMINO SANCHEZ JHEINS ESTIVEN	TI	1.062.286.428	COLOMBIA	20 / 07 / 2006	M [X] F [ ]	MUERTO [X] HERIDO [ ]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN
LA CALLAJA	MONDOMO	3233785795	SI [ ] NO [X]

AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS [ ] NEG [ ] — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO

PORTA LICENCIA: SI [ ] NO [X] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP [ ] VEN [ ] DÍA MES AÑO — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO SI NO — CASCO SI [ ] NO [X] — CINTURÓN SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
UNIVERSITARIO SAN JOSE SEDE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES POPAYAN	

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
		COLOMBIANO [ ] EXTRANJERO [ ]	SUZUKI	AX 100	NEGRO					

EMPRESA — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN: PARQUEADERO WALTER SOLARTE — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT — A DISPOSICIÓN DE: FISCALIA SANTANDER QUILICHAO

REV. TEC. MEC. SI NO No. — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT SI NO — PÓLIZA No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SI NO — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL [ ] BUS [ ] BUSETA [ ] CAMIÓN [ ] CAMIONETA [ ] CAMPERO [ ] MICROBÚS [ ] TRACTOCAMIÓN [ ] VOLQUETA [ ] MOTOCICLETA [X]

M. AGRÍCOLA [ ] M. INDUSTRIAL [ ] BICICLETA [ ] MOTOCARRO [ ] MOTOTRICICLO [ ] TRACCIÓN ANIMAL [ ] MOTOCICLO [ ] CUATRIMOTO [ ] REMOLQUE [ ] SEMI-REMOLQUE [ ]

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL [ ] PÚBLICO [ ] PARTICULAR [X] DIPLOMÁTICO [ ]

8.5 MODALIDAD DE TRANS.

MIXTO [ ] CARGA [ ] EXTRADIMENSIONADA [ ] EXTRAPESADA [ ] MERCANCÍA PELIGROSA [ ] — CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: COLECTIVO [ ] INDIVIDUAL [ ] MASIVO [ ] ESPECIAL TURISMO [ ] ESPECIAL ESCOLAR [ ] ESPECIAL ASALARIADO [ ] ESPECIAL OCASIONAL [ ]

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL [ ] MUNICIPAL [ ]

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Motocicleta con diferentes daños mecanicos, valoracion por peritaje.

8.7 FALLAS EN:

FRENOS [ ] DIRECCIÓN [ ] LUCES [ ] BOCINA [ ] LLANTAS [ ] SUSPENSIÓN [ ] OTRA [ ]

8.9 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL [ ] LATERAL [X] POSTERIOR [ ] — Otro

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES — DOC. — IDENTIFICACIÓN No. — NACIONALIDAD — FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO — SEXO M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TELÉFONO — CINTURÓN SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO — AUTORIZÓ SI NO — EMBRIAGUEZ POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI NO — CASCO SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES — CHALECO SI NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN [ ] PASAJERO [ ] ACOMPAÑANTE [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

10. TOTAL VÍCTIMAS:

PEATÓN — ACOMPAÑANTE — PASAJERO — CONDUCTOR — TOTAL HERIDOS — MUERTOS 01

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR V1 — V2 103 — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO

OTRA — ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
/		/	/	/
/		/	/	/
/		/	/	/

13. OBSERVACIONES

Motocicleta sin número de Chasis, no porta placa. Numero de motor 1E50FM6-453207 sin mas datos

14. ANEXOS

ANEXO 1 (Conductores, Vehículos) [ ] ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros) [ ] OTROS ANEXOS (Fotos y videos) [ ]

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	Luis Ortiz Cuellar	C	1083894034	099129	PONAL-SEPRA	(firma)

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Dto.	Mupio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo	
19	548	60	00629	2022	00013	FISCALIA SANTANDER QUILICHAO

ORIGINAL. AUTORIDAD COMPETENTE

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Escaneado con CamScanner

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001436956

La movilidad es de todos — Mintransporte

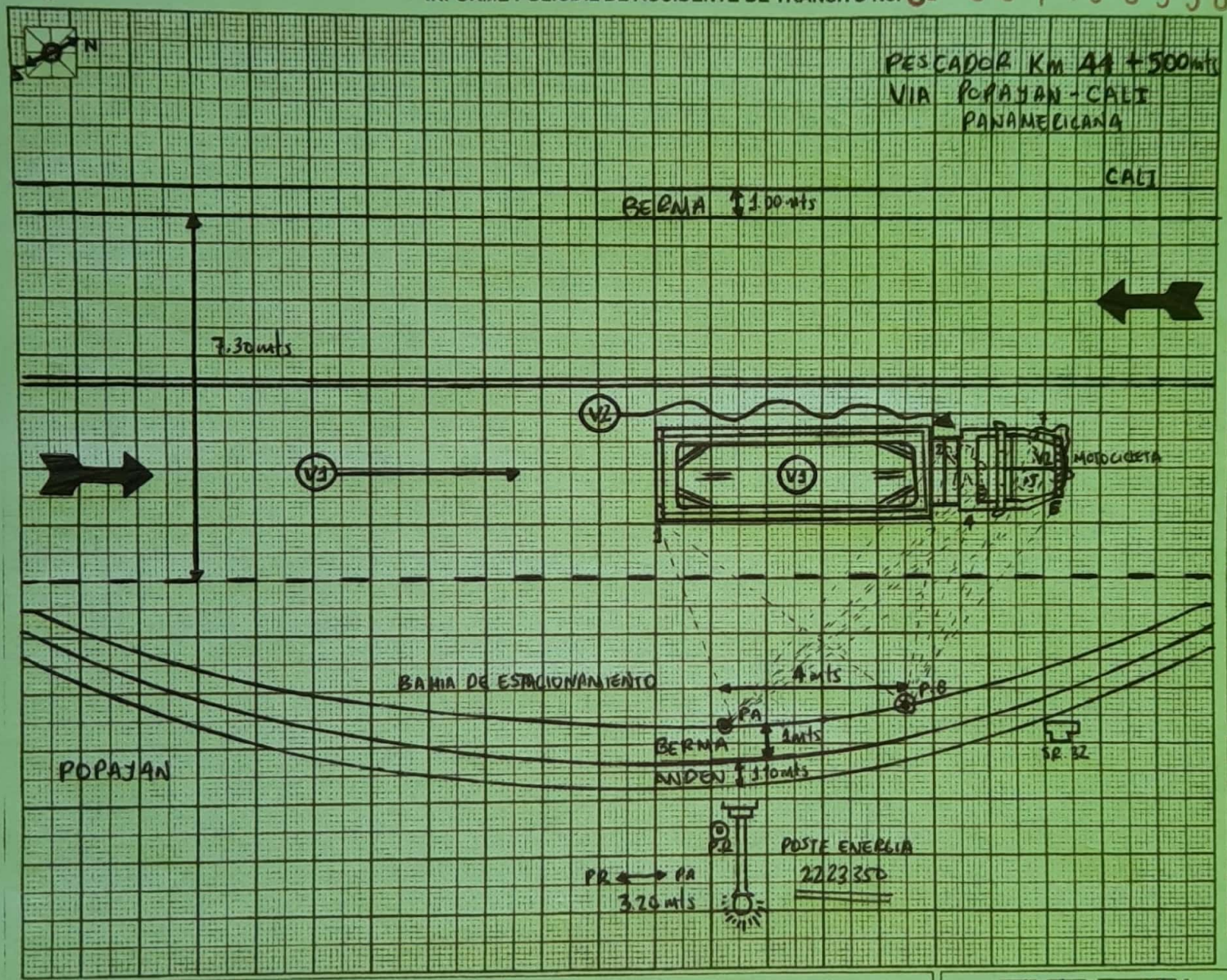

PUNTO DE REFERENCIA (PR) - PA 320 mts

TABLA DE MEDIDAS

No.	"X" o (A)	"Y" o (B)	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	8.05mts	11.30mts	Vertice post derecho
2	8.10mts	6.30mts	Brazo Izq Occiso
3	7.80mts	5.50mts	Pie derecho Occiso
4	8.60mts	5.10mts	Seguido Eje Del Trailer
5	11.60mts	9.10mts	Eje Ant V2
6	13.20mts	9.50mts	Vertice Ant V3 Izq
7	14.4mts	10.1mt	Eje Posterior V2
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	—	1.10	Arrastre Metalico

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	OME CUELLAR LUIS	CC	1083899034	099129	PONAL	Luis Quellar

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

19	54	860	00	629	2022	00013
Dto.	Mulpio.	Ent.	U. receptora		Año	Consecutivo

FISCALIA SANTANDER QUILICHAO

Long. 76° 32' 49"
Lat. 2° 48' 17"

ESCALA:
PLANO: TRIANGULACION
VISITA: AEREA

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO	—	—
PERALTE	—	—
PENDIENTE	—	—

Impr. por DITAR S.A. PBX: (5) 2219001, Bogotá - para IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Escaneado con CamScanner

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1062286428

Digite los caracteres presentados a continuación

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información